



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En la ciudad de San Carlos de Bariloche la familia Quidel, es una más de muchas en el territorio rionegrino que atraviesan una situación de extrema gravedad (alto riesgo) ya que carecen de vivienda, problemática que los ha llevado a tener que vivir en su auto, siendo que hay instrumentos legales, Tratados Internacionales que contemplan este tipo de situaciones. Uno de sus hijos padece un delicado estado de salud, pues sufre convulsiones, lo que muestra un escenario realmente preocupante.

La Jueza de Familia, doctora Marcela Pájaro ordenó a la Delegación Local de Promoción Familiar que instrumente los medios correspondientes a fin de brindar una alternativa en el lapso de dos horas de notificada, de alojamiento para grupo familiar completo en un espacio adecuado por el término no inferior a los noventa (90) días. Ordenó también la incorporación a un programa adecuado a su problemática y otorgamiento de subsidio. La Magistrada basó su resolución en la preservación y búsqueda ineludible del interés superior del niño, regla que "no sólo garantiza la defensa del menor frente a las acciones que pudieran perjudicarlo, sino que también presupone la toma de decisiones concretas a su favor". De acuerdo a los fundamentos la Resolución dictada por la Jueza Marcela Pájaro corresponde a la presentación de una medida cautelar realizada por un padre de familia de esta localidad, quien detalló que a raíz de una serie de circunstancias desafortunadas perdió la vivienda que ocupaban, siendo desalojados en fecha 4 de mayo de 2009.

Consignó que han quedado en la calle, duermen en su vehículo y no ha obtenido ninguna solución del Estado para evitar la situación de desprotección por la que atraviesan. Detalló, asimismo, que uno de sus hijos, menor de edad, padece convulsiones febriles y debe recibir especiales atenciones, por ejemplo, evitar el frío. El peticionante encuadró su planteo en diversas normas constitucionales y convencionales, y solicitó se imponga al Estado dar una solución a esta situación. En primer término se constató la veracidad del desalojo, tal como fuera relatado. Asimismo, se solicitó al Director del Hospital Local y a la pediatra Varone, información al respecto, ambos profesionales reconocieron la autenticidad de los certificados acompañados al tiempo que el niño es su paciente y presenta esporádicamente episodios convulsivos.

La resolución de la doctora Pájaro consigna que "...Tal como bien refiere la parte en su demanda, la frondosa normativa -en gran parte de jerarquía constitucional- impone a los Estados proteger a la familia y/o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

garantizar una vivienda digna. (Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 17; Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre artículo 6º; Pacto Internacional de Derechos Económicos, artículo 7 a) II, y 10; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, etc.-). Se ha discutido largamente acerca de la operatividad de la normativa constitucional y convencional. A esta altura está ampliamente superado dicho debate que no admite disquisiciones: Toda la normativa es operativa y es exigible a los estados firmantes el cumplimiento acabado de esas normas.- Y no he entrado aún al tratamiento de las normativas subconstitucionales, respecto de la familia y la infancia, especialmente la Convención de los Derechos del Niño; la ley 26061, y la ley provincial 4109. El Estado provincial no puede permanecer pasivo e indiferente ante situaciones como la que se plantean, ya que es de su órbita y responsabilidad garantizar y hacer efectivos los derechos que se declaman. Tampoco podemos soslayar que la Constitución de la Provincia de Río Negro consagra la protección de la familia (artículo 31) y declara el amparo a la niñez (artículo 33) con el compromiso de evitar cualquier forma de mortificación o explotación. Sobre este basamento de normas debe construirse una urdimbre sólida, que opere como marco de protección para los más débiles y desfavorecidos, que concrete en acciones positivas los impecables textos de las declaraciones y tratados que tantas veces se citan pero tantas otras se omiten.

Es dable recordar que la omisión origina responsabilidad cuando existe un deber incumplido del Estado, y es así como se impone la intervención del Poder Judicial con el fin de ordenar se adopten las medidas proactivas imprescindibles con ajuste a los plexos legales vigentes, así como restaurar el orden y la paz social. Cuál es el sentido de toda la legislación antes citada, si luego no se proporcionan en la práctica los cuidados y abrigos legales comprometidos, ni se destina al presupuesto de los organismos técnicos las partidas suficientes para que esas garantías operen en la realidad cotidiana de las familias argentinas más vulnerables?. La norma provincial 4109, dictada a fines del año 2007, señala que el Estado rionegrino, "reconoce la centralidad del ámbito familiar en la protección integral de los derechos de la niña, el niño y el adolescente" (artículo 4º) y continúa: "toda política de protección de los derechos de la niña, el niño y el adolescente, en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará necesariamente las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones en la formación, socialización y estructuración de cada persona como tal. "El artículo 39 de la ley nº 4109 es el que establece las medidas proteccionales específicas que deben aplicarse una vez



Legislatura de la Provincia de Río Negro

verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esa ley, disponiendo una serie de acciones tendientes a hacer cesar la amenaza o violación verificada. Mientras algunas medidas, son de la órbita del órgano de aplicación, el legislador mantuvo otras bajo la órbita exclusiva de la autoridad judicial competente. Sin embargo, aquéllas que tienen su fundamento en las políticas sociales y asistenciales, permanecen reservadas a los organismos técnicos. El inciso d) del artículo citado, impone la inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo. Esta norma debe apreciarse en juego armónico con el artículo 45 titulado "Desjudicialización de la pobreza", que reza: "Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas especiales de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas que deben brindar orientación, ayuda y apoyo económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes."

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho reiteradamente que es prerrogativa del Poder Ejecutivo la determinación e implementación de las políticas sociales. Ahora bien, esa facultad es a la vez una obligación ineludible que debe ser cumplida bajo las directivas trazadas por la normativa vigente. Si bien existen otras muchísimas normas de orden provincial, nacional, convencional, y hasta municipales que complementan las ya citadas y podrían ser referenciadas; considero que lo desarrollado hasta aquí constituye suficiente marco normativo, y clara fundamentación de las razones que me llevan sin hesitaciones a concluir que debe hacerse lugar sin dilación alguna a la medida peticionada, con carácter precautelar. Las circunstancias fácticas (desalojo, condición médica del niño) han sido constatadas debidamente, siendo evidente el peligro en la demora. Está acreditada la verosimilitud del derecho, en cuanto están comprometidos no sólo la salud del niño, sino el bienestar familiar en los términos que determinan las normas ya abundantemente mencionadas. No corresponde exigir contra cautela en materia de derechos sociales, toda vez que el fundamento en normativa de jerarquía suprema permite apartarse del código adjetivo. La directriz en las resoluciones como las que nos ocupa, debe ser la preservación y búsqueda ineludible del interés superior del niño, regla que "no sólo garantiza la defensa del menor frente a las acciones que pudieran perjudicarlo, sino que también presupone la toma de decisiones concretas a su favor" (El Interés Superior del Niño. Visión Jurisprudencial y aportes doctrinarios. Direc. Graciela Tagle de Ferreyra. "El interés Superior del Niño. Su recepción jurisprudencial en materia. María Sandra Flores (Pág. 346)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Resuelvo:

- 1) Ordenar a la Delegación de Promoción Familiar brindar en el lapso de dos horas de notificada la presente, una alternativa de alojamiento a cumplirse en el día de la fecha, para el grupo familiar completo, en un espacio adecuado por termino no inferior a noventa (90) días, en cumplimiento acabado del artículo 45 y cc de la ley D n° 4109.
- 2) En el lapso de cinco (5) días deberá informar lugar de alojamiento, programas en que se ha incluido al grupo familiar y subsidios que puedan serles otorgados.
- 3) Correr vista al ministerio pupilar, mediante la remisión de los autos a su despacho, a fin de que se expida acerca de la demanda, tome conocimiento de la presente y peticione otras medidas de considerarlo pertinente.
- 4) Regístrese, protocolícese, notifíquese”.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
C O M U N I C A**

Artículo 1°.- Al Ministerio de Familia, la necesidad de dar inmediato cumplimiento a la sentencia judicial dictada por la Jueza de Familia, doctora Marcela Pájaro, en el marco del expediente n° 12981/09.

Artículo 2°.- De forma.